

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se deja en el sentido de que el término de traslado de las excepciones a la parte demandante venció el 5 de abril de 2022, en silencio. Pasa a Despacho de la señora Jueza hoy 7 de abril de 2022 informando que no existen pruebas por practicar.

CESAR AUGUSTO SEPÚLVEDA SALAMANCA
Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
ARMENIA-QUINDÍO**

Asunto:	Sentencia Anticipada
Proceso:	Verbal Sumario
	Prescripción extintiva de obligación bancaria
Demandante:	Juan Jose Rojas Ospina CC 70033177
Demandado:	BBVA Colombia SA Armenia Nit N° 860003020-1
Radicado	630014003007-2021-00361-00

Siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022).

Procede el despacho mediante la presente providencia a dictar sentencia anticipada dentro del proceso de la referencia.

ANTECEDENTES

PETICIONES

Pretende la parte demandante que se declare la prescripción extintiva de las obligaciones contraídas por JUAN JOSÉ ROJAS OSPINA con la ENTIDAD DEMANDADA, deudas que tienen el periodo de tiempo legal para vencimiento.

Y, como consecuencia de la declaración antes aludida, se ordene a la entidad demandada, BANCO BBVA-ARMENIA CENTRO dar como prescrita las obligaciones aquí mencionadas en el acápite de los hechos de la demanda.

FUNDAMENTOS FÁCTICOS

“PRIMERO: El 26 de febrero de 2013, mi representado suscribió con el BANCO BBVA COLOMBIA S.A.- ARMENIA CENTRO un contrato de cuenta corriente, el cual dio lugar a la apertura de la cuenta número 0013-00067-95-0100016360.

SEGUNDO: En virtud del contrato referido mi cliente recibió una chequera para librar cheques que serían pagados por el banco mediante débitos de su cuenta corriente. Igualmente, dicho producto, daba la posibilidad de que en el evento de que se produjeran descubiertos en la cuenta corriente, se debitaran y cobraran de cualquiera de las cuentas que mi cliente poseyera en el banco. Además de permitir hacer sobre giros a mi mandante.

TERCERO: En la cláusula decima sexta del reglamento de cuenta corriente se estipula que el banco podrá unilateralmente en cualquier tiempo señalar los montos máximos para otorgar sobregiros, previo análisis de crédito de rigor, los cuales se entenderían comunicados y totalmente aceptados por el cliente, cuando éste hiciera uso de los mismos a través de cualquier medio previsto para disponer de los fondos.

CUARTO: Empero, durante el término de la relación contractual, cada que el Banco BBVA COLOMBIA S.A.- ARMENIA CENTRO iba a realizar el pago de cheques mediante sobregiro, previamente procedían a llamar a mi cliente para que autorizara el pago de dichos cheques.

QUINTO: Debido a demoras en operaciones de canjes bancarios el 1 de abril de 2013 el Banco BBVA - ARMENIA CENTRO devolvió los cheques Nos 0000026 y 0000033 por fondos insuficientes y exceder el cupo de sobregiro convenido de un millón de pesos (\$1.000.000, 00). Acepté la decisión del banco porque se sujetaba al límite del cupo de sobregiro convenido.

SEXTO. Al siguiente mes (mayo de 2013) la cuenta corriente No 0013-00067-95-0100016360 citada de mi representado fue embargada por la Dirección de Aduanas e Impuestos Nacionales (DIAN).

SEPTIMO: INEXPLICABLEMENTE, EL 22 DE SEPTIEMBRE DE 2014, EL BANCO BBVA COLOMBIA S.A.-ARMENIA CENTRO PAGÓ EL CHEQUE 0000046 POR LA SUMA DE QUINCE MILLONES DE PESOS (\$ 15.000.000, 00) GIRADO EN GARANTÍA DE

UN NEGOCIO QUE NO SE CRISTALIZÓ. SIN EMBARGO, EL CHEQUE FUE PAGADO SIN AUTORIZACIÓN PREVIA DE MI MANDANTE, EN UNA CUENTA CORRIENTE QUE MESES ANTES HABÍA SIDO EMBARGADA POR LA DIAN, ESTABA INACTIVA Y CARECÍA DE FONDOS. (Adjunto copia del cheque y endoso)

OCTAVO: Que el cheque fue pagado a pesar de haber una Comunicación interna del BBVA para “autorizaciones en caja por mayor valor” en la que se establece que dichos pagos deben ser “confirmados telefónicamente si existen dudas en la transacción”. Obvio que un pago por un valor mayor quince (15) veces al acordado para cubrir sobregiros despertaba dudas. (Adjunto copia de la Comunicación Interna BBVA)

NOVENO. Que el 3 de octubre de 2014 mi representado en calidad de consumidor financiero y cliente reclamó a Il Banco BBVA - Armenia Centro solicitando explicación por el pago de un cheque no autorizado, y por valor que excedió quince (15) veces el monto acordado para cubrir sobregiros. Dicho oficio fue recibido por el subgerente de la entidad, Fredy Arias Arias. (Adjunto copia reclamación).

DECIMO: Que la entidad financiera respondió el 19 de noviembre de 2014, manifestando que: “el banco de manera unilateral y debidamente facultado, decidió concederle un aumento en su cupo de sobregiro que permitió el pago efectivo del cheque 0000046 Por la suma de \$15.000.000”, decisión que nunca fue consultada ni comunicada oportunamente máxime dadas las circunstancias presentadas con la cuenta corriente.

DECIMOPRIMERO: Que la entidad financiera procedió a reportar ante las centrales de riesgo a mi mandante y suspender otros productos financieros que el mismo tiene con el BANCO BBVA COLOMBIA S.A.- ARMENIA CENTRO, como tarjetas de crédito y otros.

DECIMO SEGUNDO. Que, con su conducta y decisiones unilaterales, inconsultas y arbitrarias el Banco BBVA COLOMBIA S.A.- ARMENIA CENTRO le causó a mi apoderado serios perjuicios y daños materiales y morales que no solo afectaron sus finanzas sino su buen nombre.

DECIMO TERCERO.- Que durante este tiempo las partes demandas no han realizado ningún tipo de acciones de cobro de las mismas obligaciones desde los años que se muestran como vencimiento. DECIMO CUARTO. Que dadas las dificultades generadas por la crisis social que afrontamos y el bloqueo injusto de sus cuentas y la gestión de recursos JUAN JOSÉ ROJAS OSPINA requiere estar a paz y salvo con sus obligaciones para acceder a recursos de créditos que le garanticen la reactivación de sus actividades empresariales y comerciales, de las que deriva el sustento de su familia que

en vista de este caso se ha visto seriamente afectada. Igualmente resarcir buen nombre, injusta y negativamente afectado por la posición dominante y ventajosa de la entidad bancaria que no admite lógica ni razones, sino imponer su tiranía de lucro”.

ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda fue admitida mediante auto del 21 de septiembre de 2021 y se imprimió el trámite consagrado en los artículos 390 y siguientes del C.G.P.

La demandada debidamente notificada, contestó la demanda, proponiendo como excepciones “RENUNCIA AL TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN E IMPOSIBILIDAD DE DETERMINAR EL TÉRMINO DE INICIACIÓN DE ESTA., que fundamentó en que el demandante autorizó a la entidad crediticia demandante para llenar los espacios en blanco del pagaré que respalda las obligaciones que se hubieran contraído por él.

También propuso en su defensa la NOVACIÓN, que hizo consistir en que el cheque fue sustituido por el pagaré como una nueva obligación que respalda las que se derivaran por el manejo de la cuenta corriente.

Ahora bien, de acuerdo con la constancia que antecede y revisado el proceso, se verifica que no existen pruebas por practicar, por lo que se dará aplicación a lo establecido en el numeral 2º del artículo 278. Al respecto ha precisado la jurisprudencia de la C.S.J lo siguiente:

“¹Por supuesto que la esencia del carácter anticipado de una resolución definitiva supone la pretermisión de fases procesales previas que de ordinario deberían cumplirse; no obstante, dicha situación está justificada en la realización de los principios de celeridad y economía que informan el fallo por adelantado en las excepcionales hipótesis que el legislador habilita dicha forma de definición de la litis.

De igual manera, cabe destacar que aunque la esquemática preponderantemente oral del nuevo ordenamiento procesal civil, supone por regla general una sentencia dictada de viva voz, es evidente que tal pauta admite numerosas excepciones, de la que es buen ejemplo la presente, donde la causal para proveer de fondo por anticipado se configuró cuando la serie no ha superado su fase

¹SC18205-2017. M. P. AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO. Radicación nº 11001-02-03-000-2017-01205-00
Aprobada en sesión de veintisiete de septiembre de dos mil diecisiete

escritural y la convocatoria a audiencia resulta inane (SC12137, 15 pag. 2017, rad. n° 2016-03591-00)."

En este estado procede el despacho a dictar sentencia anticipada, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRESUPUESTOS PROCESALES Y MATERIALES.

Se encuentran reunidos los presupuestos procesales, el despacho es competente para desatar la pretensión, existe capacidad en las partes, la demanda se presentó en debida forma y no se observa causal alguna de nulidad que invalide lo actuado.

MATERIAL PROBATORIO

Reclamación efectuada por el demandante el 3 de octubre de 2014, por el sobregiro no solicitado y pago de cheque 000046 por \$15.000.0000.

Pagaré en blanco suscrito por el demandante el 28 de febrero de 2013 a la orden de la entidad crediticia demandada.

Problema Jurídico: ¿Puede el deudor solicitar la prescripción extintiva o liberatoria de la deuda al acreedor?

Al respecto, la doctrina ha precisado que *"la prescripción extintiva debe entenderse como el transcurso del tiempo durante el cual, expiran o desaparecen las acciones que posee el acreedor para exigir de su deudor, bien sea el cumplimiento de la obligación, la restitución de la cosa o la indemnización de perjuicios; por medio de esta la obligación se extingue, razón por la cual se llama prescripción extintiva o liberatoria (art. 2535 C.C.). Esta puede ser vista como una sanción con la cual el ordenamiento jurídico reprende la inacción del acreedor, no obstante, cuando el acreedor por causas externas no ejecuta la acción en el tiempo establecido, es necesario que previo a una declaración de la prescripción, se realice una valoración*

que permita determinar si tal inacción tiene como base la culpa o negligencia del acreedor”²

Ahora bien, “el artículo 2336 del Código Civil, modificado por la ley 791 de 2002. regula a la acción ejecutiva y a la acción ordinaria, para lo cual establece que la primera prescribe en cinco años y la segunda en diez. El artículo también señala que la acción ejecutiva, cuando pasan cinco años, se convierte en ordinaria, y convertida en esta, su prescripción es de otros cinco.³”

“En síntesis, se entiende que cuando el crédito es susceptible de extinguirse ejecutivamente y el acreedor ha dejado transcurrir cinco años ya no puede acudir a la vía judicial para cobrarlo, porque este ya se habrá extinguido por prescripción; necesita entonces de un juicio ordinario para hacerlo, en donde la nueva acción ordinaria sólo tendrá a durar cinco años⁴. Cuando la acción nace desde su inicio como ordinaria tendrá sólo diez años, sin la posibilidad de ninguna modificación, al menos que se presente la interrupción o la suspensión.”

Es decir que “la acción ejecutiva y la acción ordinaria tienen fundamentos distintos, la primera es aplicable a los casos en los cuales existe de una obligación absolutamente clara, expresa, y exigible que reposan en un título ejecutivo, como expresamente lo señala el artículo 422 del Código General del Proceso o el artículo 488 del Código de procedimiento Civil. La acción ordinaria procede cuando la obligación es discutida, por lo cual se debe acudir a un proceso declarativo para que el juez determine si la obligación existe o no.”

De lo anterior, se concluye que la prescripción no se solicita, se puede alegar en el proceso ejecutivo que se le inicie al deudor para cobrar judicialmente la deuda, proceso en el que el juez que lo tramite, declarará o reconocerá judicialmente la prescripción alegada por el deudor, amén de que su reconocimiento no puede hacerse de oficio.

² 248 Corte Suprema de Justicia, Sala Civil. Sentencia del 2 de noviembre de 1987, xxxv, P. 57 como se citó en https://repository.ucatolica.edu.co/bitstream/10983/18221/1/Derecho-obligaciones_Cap09.pdf

³ repository.ucatolica.edu.co/bitstream/10983/18221/1/Derecho-obligaciones_Cap09.pdf

⁴ León Moncaleano, William. Derecho Obligacional. Editorial: librería Ediciones del Profesional. primera edición. 2010. Bogotá, Colombia. P. 340 como se citó en https://repository.ucatolica.edu.co/bitstream/10983/18221/1/Derecho-obligaciones_Cap09.pdf

Así las cosas, resulta forzoso concluir que habrán de negarse las suplicas de la demanda, pues no está legitimado el deudor para exigirle al acreedor que declare la prescripción de su obligación.

La condena en costas será a cargo del demandante, para lo cual se fijarán como agencias en derecho la suma de un salario mínimo legal mensual vigente.

No obstante lo anterior, considera el Despacho importante referirse a lo manifestado por el demandante en los hechos de la demanda, y que se relaciona con los serios perjuicios y daños materiales y morales que afectaron sus finanzas y su buen nombre, para traer a colación la Jurisprudencia de la Corte Constitucional al respecto:

“Si esto es así en virtud del principio constitucional que prohíbe la perpetuidad de las penas, no sería razonable que para gozar del mismo beneficio de cancelación se le exigiera al cliente de una entidad financiera -que ha recolectado y almacenado en bancos de datos automáticos o manuales, con o sin su consentimiento expreso y por escrito sus datos económicos personales- la condictio sine qua non de demostrar la declaración judicial de prescripción de su deuda, cuando, como se ha visto, no es ésta exigencia indispensable para la cancelación de antecedentes penales. Insistir en tal demostración vulneraría no sólo principios de lógica elemental sino, lo que es más grave, el núcleo esencial del derecho a la igualdad.

En estas condiciones, es claro que cuando haya transcurrido un tiempo igual o mayor al establecido por la ley para la prescripción de la deuda, el deudor de una entidad financiera podrá solicitar también la cancelación de su nombre del respectivo banco de datos.”

A su vez, la Ley 257 de 2021, se expidió con la finalidad de fortalecer el derecho al habeas data⁵.

De acuerdo con los razonamientos que preceden, el **JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA**, “administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley”,

⁵ Art. 1º

F A L L A:

PRIMERO: Negar las súplicas de la demanda conforme con lo considerado.

SEGUNDO: Se condena en costas a la parte demandante. Se fijan agencias en derecho en la suma de un salario mínimo legal mensual vigente.

NOTIFÍQUESE,

**CAROLINA HURTADO GUTIÉRREZ
JUEZA**

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
ARMENIA- QUINDIO
LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICO
POR FIJACIÓN EN EL

ESTADO **NO. 062** DEL 8 DE ABRIL DE 2022

CESAR AUGUSTO SEPÚLVEDA SALAMANCA
SECRETARIO

Firmado Por:

Carolina Hurtado Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f671cde10f662b2721544effa2dd1644dd950c6b1b4881977961a64284a5df3**

Documento generado en 07/04/2022 07:08:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>